

el derecho al traspaso antes de pronunciarse la sentencia de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, y de que el arrendador conocía la traba por haberle sido notificada antes de iniciarse el proceso para la resolución del derecho de arrendamiento, ya que la referida modificación se efectuó el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y la demanda se formuló el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno;

Considerando que la Hacienda Pública no fue demandada en esa fecha y que por tanto no se la puede tener por parte, ya que para ello sería preciso que contra ella se hubiera propuesto la demanda (artículo quinientos veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y que se hubiese personado (artículo quinientos treinta del mismo Cuerpo legal), sendo así que, por hallarse embargado el derecho de traspaso del arrendamiento y refiriéndose el proceso a la resolución del contrato correspondiente, tenía un interés directo y legítimo que la hubiera calificado como parte (artículos veintiocho de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y ciento trece de la Ley de Procedimiento Administrativo), pero que al no haber sido así resulta patente que careció en todo momento de tal condición de parte en el proceso resolutorio del derecho de arrendamiento;

Considerando que, si bien, es cierto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde a los Jueces y Tribunales, de conformidad con el artículo ciento diecisiete punto tres de la Constitución y que es obligado cumplir las sentencias de los Jueces, a tenor del artículo ciento dieciocho del mismo Cuerpo legal, no lo es menos que en el presente caso no se discute ni la validez ni la eficacia de la sentencia, que no corresponde a un decreto resolutorio de una cuestión de competencia, sino tan sólo al alcance de sus efectos en cuanto a unos embargos de unos bienes y derechos trabados por la Hacienda Pública con anterioridad a la tan repetida sentencia;

Considerando que, según dispone el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concurre la más perfecta identidad entre las personas de los litigantes, siendo así que en el presente caso no existe tal identidad de personas entre las partes del proceso declarativo de la resolución del contrato de arrendamiento y las que figuran en el juicio para su ejecución basado en la sentencia de cuya firmeza se parte para demandarla;

Considerando que, según el artículo treinta y tres en relación con el veintinueve del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el derecho de traspaso consiste en la cesión, mediante precio de locales de negocio, sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, subrogándose éste en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento, cuyo derecho ha trabajado la Hacienda Pública con la intención de resarcirse de los débitos del deudor fiscal con un traspaso forzoso y siendo la facultad de traspaso algo tan unido al derecho de arrendamiento que resulta inseparable del mismo, y conociendo el arrendador el embargo que actuaba sobre tal derecho de traspaso, resulta patente que al no haber dirigido la demanda contra la Hacienda Pública no puede ahora ignorar la traba y disponer libremente del local, pues de otra manera la Hacienda quedaría en una clara situación de indefensión privándose al embargo de toda su eficacia;

Considerando que por lo que se refiere a los bienes muebles trabados el once de junio de mil novecientos ochenta y uno por la Hacienda Pública en el local de la calle del Pilar, números cuarenta y cuarenta y dos, de Santa Cruz de Tenerife, debe aplicarse la doctrina reiteradamente sentada en numerosos Decretos resolutorios de competencia (entre otros, el de dieciséis de enero, veintinueve de mayo y seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve) que es la de la prioridad en el tiempo, de modo que el efectuado en tal fecha debe mantenerse en todo caso sobre los bienes objeto del mismo, con independencia de la cuestión concreta del derecho de traspaso del arrendamiento sobre el tan repetido local y en todo caso con preferencia a cualquier embargo posterior;

Considerando que la resolución de esta cuestión de competencia se refiere únicamente a la determinación de la autoridad a quien corresponde ejecutar los embargos trabados sin que afecte para nada, según señala, entre otros, el Decreto de la Jefatura del Estado de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores o la Hacienda Pública, ya que tal cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto;

Considerando que en lo referente al resto de los bienes embargados al deudor don Miguel Moreno Casanova por diferentes autoridades judiciales o administrativas los embargos respectivos son ajenos por completo a la cuestión planteada en este expediente.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y cuatro mil ochenta y tres, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Tenerife, en cuanto a la eje-

cución de los embargos trabados por la recaudación, respectivamente, el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y el once de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

29909 *ORDEN de 24 de septiembre de 1982 por la que se reorganiza el Tribunal Tutelar de Menores de Melilla.*

Excmo. Sr.: El Decreto de 11 de junio de 1948, que aprueba el texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, faculta al Ministerio de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o más Jueces Unipersonales a aquellos Tribunales que por el volumen de su actuación o por la trascendencia de ella, así lo requieran, circunstancia concurrente en el Tribunal Tutelar de Menores de Melilla, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La reorganización del Tribunal Tutelar de Menores de Melilla, a fin de que las atribuciones privativas de su Presidente y las del Tribunal en pleno, sean asumidas por un Juez Unipersonal.

Segundo.—En atención a lo dispuesto en el Decreto 414/1976, de 26 de febrero, las funciones del Juez Unipersonal de Melilla sean desempeñadas en régimen de compatibilidad por funcionario de las carreras judicial o fiscal, con destino en la misma.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.

29910 *ORDEN de 27 de septiembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 648/81, interpuesto por don José Ramón Solís Solera.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 648/81, interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia don José Ramón Solís Solera, que ha actuado en su propio nombre y representación contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente de expedición de diploma acreditativo de especial capacitación profesional, como Auxiliar de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 7 de julio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ramón Solís Solera contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de que le fuera expedido diploma de especial capacitación profesional por el Ministerio de Justicia y como Auxiliar de la Administración de Justicia, debemos declarar y declaramos dicha denegación no ajustada a derecho y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con reconocimiento de su derecho a obtener la expedición mencionada, y sin hacer especial imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario,
Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.